

**XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO
PROCESAL**

San Juan, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2019

**PONENCIA: LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS ESTRUCTURAS
PROCESALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: NECESIDAD
DE MODIFICAR LOS PARADIGMAS DE LA COMPETENCIA CIVIL Y
COMERCIAL**

**COMISIÓN DERECHO PROCESAL CIVIL – COMISIÓN 2: Nuevas
estructuras procesales**

AUTOR: VERDI, Guillermo Fabián

**DOMICILIO: Garay 2250 Piso 1ro. “C/D” MAR DEL PLATA
TELÉFONOS: 0223 155 25 22 41 – 0223 4950762**

CORREO ELECTRÓNICO: guillermoverdi@hotmail.com

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA:

Se plantea que, a partir de la creación de nuevas estructuras procesales, consecuencia de la implementación de la oralidad y la exigencia de la presencia del juez en las audiencias, resulta necesario modificar el régimen de asignación y distribución de competencias para el fuero civil y comercial a los fines de posibilitar la efectividad y el éxito de las reformas procesales proyectadas.

A tal efecto se propone el desdoblamiento de la competencia civil y

comercial sea mediante la creación de juzgados a cargo de procesos de conocimiento que se desarrollen oralmente o bien mediante la creación de secretarías para atender los procesos orales.

LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: NECESIDAD DE MODIFICAR LOS PARADIGMAS DE LA COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL

Mg. GUILLERMO F. VERDI (*)

1. Introducción

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha creado, en el año 2016 el programa denominado “Nueva Gestión Judicial” o Justicia 2020 –en clara alusión al año al que se aspira llegar con una implementación del mencionado programa plasmada en un reforma procesal-.

Ya desde el prólogo –a cargo del propio Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- se advierte el sentido de la reforma proyectada o, al menos uno de sus ejes centrales: avanzar hacia una menor duración de los procesos civiles y, a tal fin, modificar la estructura procesal vigente yendo de un proceso esencialmente escrito a un proceso por audiencias que garantice un contacto directo del juez con las partes y las pruebas que se desarrollen oralmente.

Los lineamientos generales del programa fueron implementados paulatinamente en la Provincia de Buenos Aires –previo haber celebrado un acuerdo conjunto con las autoridades nacionales-¹, mediante el denominado “Proyecto de generalización de oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial”

(*) Abogado (UNMdP). Magister en Derecho Empresario (Universidad Austral). Profesor adjunto regular de Derecho Procesal Civil y Elementos de Derecho Procesal (Facultad de Derecho, Universidad Nacional Mar del Plata). Integrante del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

¹ El trabajo conjunto se plasmó en el Convenio Marco N° 393 y el Acta Complementaria N°1. Registro N° 412) un acuerdo marco y un acta complementaria, suscriptos por el Sr. Ministro Dr. Germán C. Garavano y el Presidente de la Suprema Corte, Dr. Luis E. Genoud, que dieron continuidad al proyecto piloto impulsado por la resolución 1904/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y actualizado por la resolución 2761/2016.

elaborado por la Suprema Corte a partir de la propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos antes referida, replicándose la experiencia luego en otras provincias.²

Los resultados estadísticos de la implementación del proyecto han sido oportunamente publicados por quienes han llevado a cabo esta iniciativa³ y, a partir del balance de la experiencia, el Poder Ejecutivo provincial creó una Comisión Redactora de un Proyecto de reforma del Código Procesal Civil, Comercia y de Familia de la Provincia de Buenos Aires, que fuera remitido en marzo de 2019 a la Legislatura provincial.⁴

Sin embargo, se ha trabajado sobre la modificación del proceso civil pero poco o nada se ha hablado de la modificación de la organización judicial del fuero civil y comercial provincial.

Es decir que se pretende aplicar o implementar un proceso con paradigmas nuevos y que impliquen una modificación sustancial en el rol del juez en el proceso –al menos el que tenía hasta ahora- en la estructura tradicional lo cual pone en riesgo el éxito de la propuesta.

Es sobre esta idea – las dificultades de aplicar un modelo nuevo a un molde viejo- que gira la presente ponencia.

2. La oralidad y las nuevas estructuras procesales

De acuerdo a la propia declaración de principios del proyecto denominado “Nueva Gestión Judicial”⁵ así como en el “Proyecto de generalización de oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial” dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el norte del proyecto ha sido

² San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Chaco, Tierra del Fuego, Chubut, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán y el fuero civil de Ciudad Autónoma de Buenos Aires; conf. CHAYER, Héctor M- - MARCET, Juan Pablo, *La oralización del proceso civil. Resultados a un año de su implementación en la provincia de Buenos Aires*, L.L., 2018-A-898; DELLA SHIAVA, Laureano, *Oralidad y debido proceso legal: Del modelo bonaerense al modelo nacional de oralidad*, L.L., 2018-E-1180.

³ Los resultados de la experiencia en los juzgados que han adherido al Protocolo de oralidad son publicados en <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp#2>.

⁴ Se puede consultar, entre otros sitios en <https://www.catl.org.ar/files/DOCUMENTO%20ANTEPROYECTO%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20FINAL%20PDF%20%282%29.pdf>

⁵ <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-gestion/generalizacion-la-oralidad-los-procesos-civiles/>

reducir la duración temporal de los procesos civiles, particularmente los de conocimiento.

A fin de ello, se ha advertido –no sin razón- que tradicionalmente ha sido la etapa probatoria la que ha generado la dilación –a veces a extremos ridículos- de los procesos.

El criterio no es desacertado si tenemos en cuenta que normalmente la etapa introductoria no presenta situaciones que puedan extenderla en el tiempo; probablemente el principal escollo en esta etapa es la debida notificación de la demanda y las dificultades que ello pueda acarrear a partir de establecer el domicilio real del demandado en caso que se lo desconozca y, en todo caso, la eventual notificación mediante edictos para el caso que todas las averiguaciones arrojen un resultado infructuoso.

A su vez, tampoco la etapa decisoria ofrece mayores complicaciones que puedan demorar el dictado de la sentencia; excepción a ello podría ser el ordenamiento de medidas de mejor proveer o un pedido de prórroga del juez por circunstancias especiales.

Sin embargo, claramente es la etapa probatoria –de la forma que se halla regulada actualmente en el proceso civil bonaerense- la que ofrece un sinnúmero de circunstancias susceptibles de extender el proceso en el tiempo.⁶

Claramente se ha buscado encontrarle solución a la excesiva demora del proceso intentando modificar las estructuras procesales que hasta hoy estaban basadas en un proceso esencialmente escrito, mutando hacia un proceso donde la oralidad sea predominante, además de las restantes ventajas que dicho principio procesal acarrea, y que abajo se tratan.

3. La implementación de la oralidad en el proceso civil bonaerense

De acuerdo a lo que se desprende del Proyecto de reforma del Código procesal civil, comercial y familia remitido por el Poder Ejecutivo provincial a la Legislatura bonaerense, la oralidad y la inmediación en el proceso civil

⁶ Ejemplos de ello son las clásicas demoras en la producción de la prueba pericial –sea por incumplimiento de los peritos o sencillamente por falta de éstos-; las sucesivas reprogramaciones de audiencias testimoniales o confesionales por haber fracasado las respectivas notificaciones cuando sean a cargo del juzgado o tribunal, etc.

ha sido algunos de los ejes centrales de la reforma.⁷

Más allá de algunos reparos que, fundamentalmente en relación a su contenido y eventual implementación, ha motivado el proyecto⁸, no caben dudas que la implementación de un proceso gobernado por el principio de oralidad contribuirá a mejorar un proceso civil que no ha sufrido modificaciones en los últimos cincuenta años.⁹

Ello obedece en principio a una exigencia constitucional en tanto, a partir de una interpretación convencional del debido proceso y las garantías que el mismo conlleva y emanadas del art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos –particularmente el art. 8.2- las exigencias o parámetros mínimos allí impuestos son aplicables al proceso civil, comercial, administrativo y fiscal¹⁰, por lo que existe un “derecho constitucional a ser oído” y un proceso oral garantiza –por sobre su contraposición el proceso escrito- el cabal y efectivo cumplimiento de dicha garantía, por el lógico contacto directo y la inmediación que ello supone, fundamentalmente cuando la audiencia es llevada a cabo personalmente por el juez.¹¹

Más allá de la dimensión constitucional que un proceso oral conlleva, existen ventajas estrictamente procesales que son innegables:

⁷ Expresamente en el apartado II.3 de la Exposición de Motivos del proyecto, se establece como pauta directriz la “Generalización de la oralidad, con presencia personal del juez, en los procesos civiles, comerciales y de familia (proceso por audiencias).

⁸ CAMPS, Carlos E., *La reforma procesal bonaerense en su laberinto*, LLBA 2019 (junio), 1; HEREDIA, Javier P., *El impacto del proyectado Código Procesal Civil, Comercial y de Familia en la Justicia de Paz*, LLBA 2019 (junio), 1; comunicado de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Departamento Judicial La Plata, en <http://magistradoslp.org.ar/2019/05/21/observaciones-al-proyecto-de-reforma-del-cpcc-de-los-juzgados-civiles-y-comerciales/>.

⁹ A diferencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, donde el texto original de la ley 17.454 ha tenido algunas modificaciones que –con resultado dispar- han intentado mejorarlo – con las leyes 22.434, 24.753 y, fundamentalmente, con la ley 25.488 al modificar la estructura del juicio ordinario, suprimiendo el juicio sumario y regulando la audiencia preliminar del art. 360 CPCCN con la presencia del juez -la ley bonaerense 7425 es decir el texto original del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires sólo ha tenido modificaciones en torno a ciertos actos procesales pero ninguna que modifique la estructura del proceso civil.

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 28; “Caso Tribunal Constitucional vs Perú”, sentencia del 31/01/2001, párr. 70; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia del 08/03/1998, párr. 149; “Caso Baena, Ricardo y otros vs Panamá”, sentencia del 2/02/2001, párr. 125; y “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia del 06/02/2001, párr. 103

¹¹ GARSCO, Marisa A., *El derecho a ser oído*, L.L., ejemplar del 30/07/2019, pag. 1; SBDAR, Claudia B., *La oralidad en el proceso civil*, L.L., 2015-B-1034.

La inmediación entre el juez y las partes que a su vez permite que el juez intente en principio una conciliación entre ambas, permite también que el juez interrogue libremente a las mismas respecto de los hechos discutidos en el proceso –mediante la libre declaración de las partes y no siguiendo el vetusto corset del pliego de posiciones-¹², que el juez pueda tener contacto directo con las fuentes de prueba, interrogando directamente a testigos y peritos sin quedar ceñido a las preguntas, repreguntas y/o explicaciones solicitadas por las partes.

A su vez, ello allana el camino a fin de arribar a una verdad jurídica objetiva o material y, correlativamente, desalienta aventuras judiciales en tanto impone un mayor o más estricto cumplimiento de la temeridad, la malicia y la buena fe procesal.

A su vez, la implementación de un proceso por audiencias beneficia la concentración y celeridad procesal¹³, concentrando en una sola audiencia toda la prueba que se desarrolle oralmente.

Conjuntamente con ello, la celebración de una audiencia preliminar donde se fijen hechos litigiosos, se reconozcan algunos que permitan, correlativamente prescindir de pruebas que pasen a ser superfluas.¹⁴

A su vez y como hemos dicho la inmediación que supone un proceso oral con audiencias presididas por el juez, contribuye a la calidad de la actividad probatoria¹⁵.

¹² La prueba confesional se ha producido hasta hoy mediante la anacrónica absolución de posiciones y, raramente el juez ha ejercido las facultades del art. 413 del CPCCBA de interrogar libremente a las partes; sobre la libre declaración de las partes, MEROI, Andrea A., *La prueba por declaración y la reforma procesal civil*, en Revista de Derecho Procesal, Edit. Rubinzal Culzoni, t. 2019-1, pag. 195 y ss..

¹³ En el modelo actual de proceso civil bonaerense las audiencias se concentran en el mismo día “o en días sucesivos” (art. 366 CPCCBA) y, si bien para el proceso sumario el art. 487 CPCCBA establece una audiencia para desarrollar la prueba confesional, testimonial y explicaciones periciales, rara vez –hasta la implementación del Proyecto de Oralidad- se cumplió- fijándose en la práctica en días sucesivos con su respectiva supletoria –en el caso de las testimoniales- que, a veces, se fijaba para un mes posterior de la fecha inicial.

¹⁴ En procesos donde toda la prueba se ofrece en la interposición de demanda, genera que la parte actora proponga pruebas “a tientas” o “por las dudas” previendo eventuales negativas de la demandada, lo cual no puede saber hasta la etapa procesal oportuna, lo cual genera que muchas veces se ofrezca prueba que –si el lecho es admitido por la demandada- termina siendo superflua y genera gasto de tiempo y dinero innecesario.

¹⁵ Tradicionalmente las audiencias testimoniales han sido tomadas por empleados que se limitan a copiar textualmente las declaraciones de los testigos sin reparar en su contenido, confeccionado un acta que luego es suscripta por el Secretario que, en realidad, nunca estuvo en la sala de audiencias. En el caso de la prueba confesional, en el esquema

En suma, sin que el proceso oral por audiencias sea –por si solo- el único remedio contra las falencias del proceso civil actual, resulta claro que contribuirá enormemente a simplificarlo y a su celeridad y calidad en el resultado.

Sin embargo, su implementación no resulta sencilla, abriendo un abanico de inconvenientes que, de ser soslayados, podrían significar el fracaso de la reforma proyectada.

4. El rol del juez en el proceso por audiencias

En el modelo de proceso escrito vigente hasta la fecha en la Provincia de Buenos Aires, el juez únicamente está obligado a asistir a las audiencias de prueba cuando las partes lo soliciten con dos días de anticipación¹⁶.

En dicho contexto, la experiencia demuestra que muy rara vez los jueces han asistido a audiencias de prueba y la misma, como se dijo, se produjo mediante el mecanismo de la delegación en un empleado encargado de tomar las declaraciones de las cuales se formalizaba un acta circunstanciada suscripta por el Secretario que tampoco asistía en realidad a la audiencia.

El proyecto denominado “Nueva Gestión Judicial” y su implementación hasta la fecha así como Proyecto de reformas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires establecen un esquema de trabajo muy diferente al imperante hasta ahora.

En efecto, hasta ahora hemos tenido un proceso civil donde la actividad del juez se ha desarrollado fundamental y casi exclusivamente dentro de su despacho sin mayor contacto con las partes y las pruebas a un proceso y donde la actividad procesal se ha delegado a las partes, sin un efectivo

tradicional las partes absuelven posiciones a tenor de un pliego al que responden lacónicamente en forma afirmativa o negativa sin que nadie les pregunte ni les pida que se expliquen sobre los hechos que motivan el proceso. Finalmente, los pedidos de explicaciones en la gran mayoría de los casos son evacuados por escrito y, en muchos de ellos, los peritos se limitan a remitirse o refrendar lo afirmado en el informe pericial sin dar más razones y sin que se pueda efectuar repregunta alguna precisamente por ser un procedimiento escrito.

¹⁶ Art. 34 inc. 1 CPCCBA; la norma equivalente en el CPCCN impone al juez asistir a la audiencia preliminar, pero no a la audiencia de prueba.

ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias establecidas en la ley.

Por el contrario, las claves del nuevo formato que comenzó paulatinamente a experimentarse consiste en que los jueces asuman la efectiva dirección del proceso, tomando de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

A su vez, la utilización de modo eficaz de la audiencia preliminar a partir de considerar que la realización de audiencias a cargo del juez tiene un alto impacto tanto en aumentar las conciliaciones judiciales como en disminuir los tiempos totales del proceso, siempre que se la use con fines conciliatorios, de depuración de la prueba innecesaria, de establecimiento de un plan de trabajo para la producción de la prueba, y de fijación y notificación de la audiencia de vista de causa, en la cual concluirá indefectiblemente el período probatorio, teniéndose por desistida la prueba no producida.

Finalmente, la tercera clave se sitúa en la audiencia para la producción de la prueba o audiencia de vista de causa. Debe velarse por la efectiva utilización de esta audiencia a cargo del juez para que, al finalizar, esté en condiciones de dirimir el conflicto. Durante su desarrollo se reciben la prueba confesional y las declaraciones testimoniales, propiciándose el método del libre interrogatorio y, de ser necesario, las aclaraciones orales de los peritos.¹⁷

En consecuencia uno de los ejes centrales de la implementación de la oralidad en el proceso civil y del proceso por audiencias en general es la ineludible presencia del juez en las audiencias.

Hasta el momento nos hemos referido a las audiencias de prueba, pero la presencia del juez no se agota en ello sino que se entiende a todas o la mayoría de las audiencias.

Concretamente, en el Proyecto de reforma del Código Procesal Civil, Comercial y Familia de la Provincia de Buenos Aires se establece como principio el deber del juez de asistir a todas las audiencias, con la única excepción la prevista para la preparación de la vía ejecutiva, bajo pena de

¹⁷ <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp#2>.

nulidad insanable y que puede ser planteada aun por quien haya consentido el vicio.¹⁸

Como consecuencia de ello específicamente se establece la presencia del juez no sólo en la audiencia preliminar y en la de vista de causa¹⁹ sino también en las audiencias denominada audiencia principal de fundamentación de demanda y contestación en los procesos de pequeñas causas²⁰.

La presencia del juez en las audiencias así como la actividad oficiosa impuesta ya como deber y no como mera facultad ordenatoria suponen un tiempo material ineludible.

Esto necesariamente implica reparar en si la estructura judicial actual se halla preparada para garantizar el éxito del nuevo modelo procesal.

5. La organización del fuero civil y comercial en la Provincia de Buenos Aires:

El fuero civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires se halla regulado por la ley provincial 5827 que data de de 1955.²¹

Desde entonces, la competencia del fuero civil y comercial provincial sólo ha sufrido las modificaciones de la ley provincial 11.453 –luego modificada por la ley 13634- que crea el fuero de familia y la ley 12008 que crea el fuero contencioso-administrativo y, en consecuencia, sustraen de la competencia civil y comercial los procesos de familia y aquéllos en los cuales el Estado provincial y municipal son parte –sin perjuicio que continúen tramitando ante el fuero civil y comercial aquellas causas que ya estaban tramitando antes de las leyes mencionadas-.

En consecuencia y con las salvedades antes mencionadas, en la Provincia de Buenos Aires los jueces de primera instancia con competencia civil y comercial tienen una competencia que se extiende a cuestiones tan disimiles como procesos de daños y perjuicios originados en accidentes de tránsito, un proceso ejecutivo por cobro un cheque, un proceso sucesorio, un proceso concursal –pequeño o grande-, un proceso de nulidad de una

¹⁸ Art. 32 inc. 1 del Proyecto de CPCCFBA.

¹⁹ Arts. 365 y 385 del Proyecto de CPCCFBA

²⁰ Arts. 475 y 477 del Proyecto de CPCCFBA

²¹ Sancionada el 22/6/55, promulgada el 4/7/55 y publicada en B.O. 13/7/55.

asamblea de un consorcio de propiedad horizontal, un amparo, un proceso por incumplimiento de contrato, un proceso de desalojo, procesos voluntarios, sólo por citar algunos ejemplos bien diferentes entre ellos.

Es decir que su competencia es a todas las cuestiones civiles y comerciales con la sola excepción de aquéllas atribuidas al fuero de familia o al fuero contencioso administrativo.

A todo ello cabe agregar el tiempo que conlleva la gestión del órgano que encabeza el juez, enumerándose, al respecto “las incumbencias para la tramitación de las actividades de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial y ejecución de resoluciones judiciales, la fe pública, preparar todo lo relativo a la realización de las audiencias, proveer y promover la utilización de los medios técnicos, impulsar el proceso conforme las leyes procesales, la capacitación del personal, la guarda y custodia de las actuaciones”²².

6. Necesidad de modificar la organización del fuero civil y comercial a fin de implementar un proceso por audiencias

La amplitud de competencia atribuida al fuero civil y comercial provincial sumado a las tareas de gestión que –como titular de un órgano publico- debe desarrollar diariamente el juez, ha llevado a que –fundamentalmente en los departamentos judiciales con un alto índice de litigiosidad- tengan atrasos o, en todo caso, puedan cumplir los plazos procesales en forma ajustada.

Si a todo ello sumamos que, en el marco del proceso por audiencias, el juez deba estar presente en todas las audiencias –como establece el art. 32 del proyecto de reformas provincial-, ello conllevaría –necesariamente- a la desatención de los otros procesos –esencialmente escritos- que continúan tramitando e ingresando diariamente al juzgado o, en todo caso, a una mal funcionamiento –por innecesarias dilaciones- del proyectado proceso por audiencias.

Siendo indiscutible la implementación del proceso por audiencias, el propósito de este trabajo es proponer que la reforma proyectada vaya

²² KAMINKER, Mario E., *Reflexiones sobre algunos aspectos de la Reforma Procesal Civil y Comercial*, SJA 06/02/2019, 06/02/2019, 133.

acompañada de una restructuración del fuero civil y comercial provincial.

De lo contrario, intentaríamos insertar un proceso nuevo en una estructura antigua y que hoy apenas puede abastecer el proceso escrito y no se halla en condiciones –por la vasta competencia que se atribuye al fuero civil y comercial- para atender debidamente un proceso que suponga la presencia del juez en todas las audiencias –como dispone el art. 32 del proyecto bonaerense-.

Ha habido en el pasado experiencias de instalar un proceso esencialmente oral que fracasaron²³ de modo que resulta necesario realizar las reformas necesarias a los fines de evitar otro fracaso.

Llama la atención que, con algunas pocas excepciones²⁴, no se haya reparado en la necesidad de modificar la competencia del fuero civil y comercial.

Si bien el programa denominado “Nueva Gestión Judicial” propone la creación de una Oficina Judicial a fin de atender la denominada “gestión” del proceso, entendemos que, en el caso de la Provincia de Buenos Aires, se continúa ignorando un problema que es, reiteramos, la dimensión de la competencia civil y comercial.

En este sentido, se propone la creación de juzgados específicos que atiendan los procesos que se desarrollen por audiencias o, en su defecto, la creación de secretarías específicas abocadas exclusivamente a dichos procesos.

Lo que se debe evitar es que los procesos que se desarrollen por audiencias no queden atrapados en medio del cúmulo de trabajo que supone la enorme cantidad de procesos que ingresan dentro de la competencia civil y comercial y que se desarrollan en forma escrita.

Flaco favor le haremos a la proyectada implementación de nuevas estructuras procesales y, particularmente del procesos por audiencias si

²³ Sobre el fracaso de experiencias pasadas OTEIZA, Eduardo, *El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*, en [https://www.academia.edu/8010742/El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino](https://www.academia.edu/8010742/El_fracaso_de_la_oralidad_en_el_proceso_civil_argentino) no; CAMPS, Carlos, *Hora clave para el futuro de la eficacia procesal bonaerense*, post del 22 de mayo de 2019 en www.carlosamps.com.

²⁴ El tema ha sido abordado en KAMINKER, Mario E., *Reflexiones sobre algunos aspectos de la Reforma Procesal Civil y Comercial*, I SJA 06/02/2019, 06/02/2019, 133 y, referido a la Justicia de Paz provincial en

dicha reforma no va acompañada de una reestructuración del fuero civil y comercial provincial.

De lo contrario, correremos el serio peligro que sea una oportunidad desperdiciada.

7. Conclusión

La reforma proyectada para el proceso civil en la Provincia de Buenos Aires supone la presencia ineludible y bajo pena de nulidad del juez en todas las audiencias.

Ello implicará, inevitablemente, una carga de trabajo y uso del tiempo que hasta hoy utilizaba.

La organización del fuero civil y comercial es muy vasta y ello puede seriamente conspirar contra el adecuado funcionamiento del proceso por audiencias.

Ello aconseja que la reforma del proceso civil sea acompañada de una reforma de la organización judicial mediante una reformulación o reestructuración del fuero civil y comercial provincial sea asignando los procesos que se desarrollen por audiencias a juzgados específicos o bien creando secretarías ad-hoc abocadas específicamente a tales procesos.